Roj: **STS 2578/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2578**

Id Cendoj: **28079130022019100353**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **18/07/2019**
Nº de Recurso: **35/2018**
Nº de Resolución: **1119/2019**
Procedimiento: **Recurso de revisión**
Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.119/2019

Fecha de sentencia: 18/07/2019

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 35/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/07/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

REC.REVISION núm.: 35/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1119/2019

Excmos. Sres.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente

D. Jose Diaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 18 de julio de 2019.

Esta Sala ha visto el procedimiento de revisión nº 35/2018 interpuesto por doña Socorro , representada por la procuradora doña Paloma Rabadán Chaves, bajo la dirección letrada de don Rafael Antonio Guerrero Cano, contra la sentencia nº 2184/2017, de 7 de noviembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada en el recurso nº 374/2013 , contra la Resolución de 8 de febrero de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, en materia de **Impuesto** sobre Sucesiones y Donaciones.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de revisión.

Es objeto del presente recurso de revisión la sentencia nº 2184/2017, de 7 de noviembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimó el recurso nº 374/2013 , interpuesto por la parte recurrente contra Resolución de 8 de febrero de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), Sala de Granada, que estimaba parcialmente la reclamación económico administrativa nº 04/2389/2011, interpuesta por doña Socorro contra el Acuerdo de comprobación de valores por el **Impuesto** sobre Sucesiones y Donaciones en la sucesión causada por el fallecimiento de don Nazario , ocurrido el día 22 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Interposición del recurso de revisión y posición de la parte recurrente.

Con fecha 17 de septiembre de 2018, la representación procesal de doña Socorro , dedujo ante esta Sala recurso de revisión de sentencia firme con relación a la sentencia que se ha expresado en el encabezamiento.

La demanda de revisión aduce, en síntesis, la improcedencia de la sentencia recurrida; considera que el recurso se interpone dentro del plazo máximo de cinco años del Auto nº 28/18 del TSJA , por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 512 LEC y dentro de los tres meses desde el día que tuvo conocimiento del acuerdo de alteración de la descripción catastral del 6 de noviembre de 2017, solicitado el 30 de julio de 2015, la corrección de errores a la Gerencia Territorial del Catastro de Almería que sirvió de base y justificación al escrito de preparación del recurso de casación al que se acompañó como documento número 1 la escritura de subsanación en la que está recogida en las páginas DP5192928-29 y 30 certificación catastral descriptiva y gráfica y el acuerdo de alteración de la descripción catastral, que tendrá efectos en el catastro inmobiliario desde el 1 de enero de 2010.

Solicita se tenga por interpuesto el recurso de revisión y, rescindiendo la sentencia impugnada, se dicte otra de conformidad con lo interesado en este recurso , una Base Imponible de 168.448,08 Euros, menor de 175.000 euros, con la consiguiente Base Liquidable de CERO,(0,00), y una cuota a ingresar de 0,00 Euros.

TERCERO.- Posición del Abogado del Estado.

El representante de la Administración presentó escrito de oposición de fecha 4 de febrero de 2019, solicitando la desestimación del recurso de revisión, y apuntando que la recurrente no invoca siquiera la concurrencia de alguno de los tasados motivos de revisión contra la sentencia firme dictada del artículo 102 LJCA , lo que ya de entrada, sería suficiente para rechazar el recurso.

Además afirma que la recurrente pretende, a toda costa, que esta sala se pronuncie sobre el tema de fondo, sobre la existencia de errores en la fijación de ese valor por un cauce totalmente inadecuado, lo que no es posible.

Señala que, por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse.

CUARTO.- Informe del Ministerio Fiscal.

FUNDACIÓN MEDIAL CENDOJ

El Ministerio Fiscal emitió informe mediante escrito de 7 de marzo de 2019, en el que interesaba la inadmisión o subsidiaria desestimación de la demanda de revisión. A estos efectos, expone que la recurrente no razona, ni fundamenta la demanda en alguno de los motivos de revisión legalmente previstos la Ley Jurisdiccional, pretendiendo la revisión de la sentencia con la aportación de una fotocopia de la escritura notarial de subsanación de errores y rectificación de la cabida de determinadas fincas y la copia del Acuerdo de Alteración Descriptiva Catastral, de 6 de noviembre de 2017, por el que se acuerda inscribir la alteración catastral solicitada.

Considera que la demanda de revisión no puede prosperar en la medida en que los documentos aducidos por la parte actora no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 102 LJCA en los términos en que han sido interpretados por la jurisprudencia. Así constituye requisito esencial para la aptitud de esos documentos que los mismos no hubieran podido ser presentados en el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende por "causa de fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme" y la parte demandante para justificar la concurrencia de ese requisito, se limita a decir que solicitó el acuerdo de alteración de la descripción catastral, el día 30 de julio de 2015. En suma, no estamos pues, ante un documento recobrado, ni decisivo, ni su no aportación obedeció a la actuación de la administración tributaria y además su contenido pudo y debió acreditarse por otro medio de prueba ante la Sala de instancia.

QUINTO.- Señalamiento.

Por providencia de 25 de marzo de 2019 se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. don Dimitry Berberoff Ayuda y señaló para votación y fallo de este recurso el día 2 de julio de 2019, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa previa y el proceso jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución judicial contra la que se dirige la actual demanda de revisión de sentencia firme.

A partir de lo expresado en la resolución dictada en la vía económico-administrativa y en la sentencia cuya revisión aquí se pretende, debe hacerse constar lo siguiente:

1.- Doña Socorro presentó autoliquidación por el **Impuesto** de Sucesiones y Donaciones devengado con motivo del fallecimiento de D. Nazario ; y en esa autoliquidación se declaró como caudal hereditario la cantidad de 434.020 euros, como base imponible la cantidad de 175.906, 08 euros y como base liquidable cero euros

2.- La presentación anterior determinó que la Oficina liquidadora girase dos liquidaciones: una sobre valores declarados, con una base imponible de 175.906,08 euros y una cuota a ingresar de 22.636,17; y otra sobre valores comprobados, con una base imponible de 189.103, 89 y una cuota a ingresar de 1.621, 35 euros.

3.- Se planteó reclamación económico-administrativa contra el acuerdo aprobatorio del expediente de comprobación de valores y las consiguientes liquidaciones; y la Resolución del TEAR/Andalucía de 8 de febrero de 2013 la estimó en parte en los siguientes términos: "anular el acuerdo aprobatorio del expediente de comprobación de valores y la liquidación tributaria girada sobre los valores comprobados, manteniendo la validez de la liquidación giradas sobre valores declarados".

4.- La Sra. Socorro interpuso posteriormente recurso contencioso-administrativo frente a la anterior resolución del TEAR/Andalucía, dando lugar al procedimiento núm. 374/2013) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; y el recurso jurisdiccional fue desestimado por la sentencia núm. 2184/2017, de 7 de noviembre , dictada por dicha Sala y Sección.

5.- Frente a la sentencia anterior se preparó recurso de casación y fue inadmitido por providencia de 4 de abril de 2018 de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo; que justificó esta decisión en el incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación, debido a la falta de fundamentación de que concurren alguno de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 del mismo texto legal , permiten apreciar interés casacional objetivo y un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

6.- La actual demanda de revisión de sentencia firme la ha deducido también doña Socorro contra la sentencia núm. 2184/2017, de 7 de noviembre de 2017, de la Sala de Granada .

SEGUNDO.- Los razonamientos más relevantes de la sentencia objeto de impugnación con relación a lo planteado en la demanda de revisión.

A) En su fundamento de derecho (FJ) tercero, delimita la controversia suscitada por la parte demandante así:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

"La parte recurrente solicita la anulación "del acto impugnado y se pase a otra liquidación de base imponible no superior a 175.000 euros, con una base liquidable cero y una cuota a ingresar cero".

Considera la parte recurrente que hay una escritura de rectificación de 5 de mayo de 2011 en la que, frente a la escritura de aceptación de herencia de 2 de marzo de 2011, que se rectifica con la de 5 de mayo de 2011, la finca rústica con número registral NUM000 se valora en 62.139 euros, tras aplicarle el coeficiente 2 al valor catastral de 31.068, 60 euros.

Expone la demanda que la finca NUM000 no tiene 3.327 m2 sino 2.475 m2, y que se ha solicitado al Catastro que se rectifique en consecuencia el valor catastral.

También se expone que en la finca rústica con número registral NUM001 se le asigna un valor de 102.873 euros, y que supone un exceso de valor.

La demanda también alega que el coeficiente de 2 se aplica a partir del día 3 de marzo de 2011, y que el otorgamiento de la escritura de aceptación de la herencia tuvo lugar el día 2 de marzo de 2011.

Finalmente se argumenta que no se ha tenido en cuenta que se trataba de la transmisión parcial de explotaciones o fincas rústicas, y que no se ha aplicado la reducción fiscal prevista para esos casos".

B) La parte final del FJ quinto, respecto de lo suscitado sobre las fincas números NUM000 y NUM001 , incluyó este principal razonamiento:

"Hechas las anteriores precisiones, que ya suponen la desestimación parcial del recurso, y en relación a las fincas registrales identificadas con los números NUM000 y NUM001 , se indica que hay un error en su cabida, y que se ha solicitado la modificación correspondiente en el Catastro. Ahora bien, no consta que el Catastro haya resuelto en sentido estimatorio la petición de rectificación de cabida, y como es lógico, no es posible que con una simple petición de rectificación presentada ante el Catastro ya se pueda entender modificado el valor catastral.

De tal manera que, con independencia de lo manifestado por la parte recurrente en su escritura de subsanación, la simple petición de rectificación de cabida presentada ante el Catastro no permite modificar el valor catastral, debiendo prevalecer el valor catastral que es público y conocido por la parte, frente a una mera solicitud de rectificación de ese valor catastral. Todo ello sin perjuicio de que, si finalmente se modificase el valor catastral, se pudiera instar, en su caso, la rectificación correspondiente."

TERCERO.- Los hechos referidos en el recurso extraordinario de revisión de doña Socorro .

El cuerpo de la demanda de revisión refiere en su apartado de "HECHOS" estos tres ordinales.

El primero alude a la liquidación que fue girada y exigida con una base imponible de 175.906, 08 euros y una deuda a ingresar de 22.636,17 euros.

El segundo hace referencia a lo que la sentencia de la Sala de Granada razona en el FJ quinto sobre lo que fue planteado respecto de la cabida de la finca registral núm. NUM000 .

El tercero indica lo siguiente:

- que el acuerdo de alteración de la descripción catastral fue dictado en fecha de 6 de noviembre de 2017;

- que de él se deduce la existencia de una discrepancia en la superficie asignada a la finca; que se fija que las alteraciones catastrales tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2010;

-que con tal alteración se pasa de una superficie de treinta y tres áreas, veintisiete centiáreas, a la actualidad real de veinticuatro áreas, setenta y cinco centiáreas (lo que traducido a metros significa que, de 3.327 m2, se pasa a la real de 2.475 m2);

- que el primitivo Valor Catastral de 31.068,60 euros y su Valor Fiscal de 62.139 euros, pasa, con efecto de 1 de enero de 2010, al Valor ACTUAL de 23.611,50 euros, que se corresponde con un valor fiscal de 47.223,00 euros;

- que la diferencia de Valor Fiscal equivale a 14.916 euros de sobrevaloración del caudal relicto; y

- que la base imponible de los dos únicos herederos, los hermanos doña Socorro y don Alexander debe quedar en 168.448,08 euros que, por ser inferior a 175.000,00 euros, debe dar lugar a una base liquidable de CERO.

CUARTO.- Consideraciones iniciales sobre el recurso de revisión; y doctrina jurisprudencial sobre el carácter tasado que tienen sus motivos y la interpretación restrictiva de su normativa reguladora: remisión a lo decidido en el recurso de revisión número 36/2018.

En este punto procede remitirnos íntegramente a lo que hemos dicho en la sentencia que resuelve el recurso de revisión número 36/2018 , promovido por don Alexander .

El recurso de revisión es un medio de impugnación de sentencias firmes por razones o circunstancias extrínsecas al proceso en el que fueron dictadas que, en el caso de alcanzar éxito, lleva consigo la rescisión de la sentencia impugnada y la devolución de los autos al tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente (artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC).

Sus notas configuradoras son estas que siguen.

(1) Sólo procede contra sentencias firmes, por lo que tiene un carácter subsidiario, ya que únicamente se puede utilizar cuando ya no son posibles los demás recursos procesales, por haber sido agotados o por haber expirado el plazo para interponerlos (STS de 15 de diciembre de 2006, rec. 24/2005).

(2) Se ha de fundar en circunstancias extrínsecas al proceso donde fue dictada la sentencia que sea objeto del recurso de revisión; esto es, en hechos que son ajenos al proceso por no figurar en él y que, además, representan estas dos clases de anomalías: vicios de conocimiento o vicios de voluntad.

En una y otra clase de vicios se vienen a encuadrar los motivos de revisión del artículo 102.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA -, que dispone lo siguiente:

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por

causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla,

ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido

condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta (...) "

Esos vicios de conocimiento son de apreciar cuando la parte perdedora, por razones ajenas a su voluntad, no pudo aportar al proceso determinadas pruebas a pesar de su valor decisivo para el litigio (es el motivo de los documentos recobrados); o cuando las que fueron aportadas y practicadas deben considerarse inválidas por haber sido declarada su falsedad (son los motivos relativos a los documentos falsos y al falso testimonio).

Y los vicios de voluntad encarnan circunstancias que demuestran que la voluntad exteriorizada en el pronunciamiento de la sentencia recurrida estuvo presionada física o moralmente (violencia), actuó movida por un fin ilícito (cohecho y prevaricación) o fue el resultado de cualquier género de engaño (maquinación fraudulenta).

(3) La finalidad del recurso de revisión es constatar si el enjuiciamiento que se plasmó en la sentencia recurrida adoleció de cualquiera de esos vicios de conocimiento o voluntad que acaban de ser apuntados; y el resultado de su estimación es anular dicha sentencia y reanudar el procedimiento en que fue dictada para que las partes puedan actuar de nuevo en él de la forma que consideren más conveniente a sus intereses. A esto último equivale la siguiente formula del artículo 516 LEC :

"devolverá los autos al tribunal del que procedan para que la parten usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente."

Y este resultado hace que, cuando es estimado el recurso de revisión, aparezcan diferenciadas dentro de su tramitación estas dos fases: la fase rescindente ante el tribunal que conoce el recurso de revisión; y la fase rescisoria, que habrá de desarrollarse posteriormente, tras la devolución de las actuaciones, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

(4) En lo que hace al fundamento del recurso de revisión, se suele decir que a través de él se sacrifica el principio de seguridad jurídica en aras del valor de la justicia cuando concurren circunstancias excepcionales de especial gravedad.

El principio de seguridad jurídica, como es sabido, es un postulado constitucional (artículo 9.3 CE), que impone zanjar definitivamente en un momento determinado las controversias judiciales e impedir que se vuelvan a replantear. Y la autoridad de la cosa juzgada, efecto inherente a las sentencias firmes (artículos 207 y 222 LEC), está dirigida precisamente a realizar aquel principio constitucional.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Ciertamente el recurso de revisión, al permitir dejar sin efecto una sentencia firme, sacrifica el valor de la seguridad jurídica. Pero lo hace solamente cuando concurren circunstancias que muy fundadamente hacen pensar que la sentencia recurrida con bastante probabilidad no realizó el valor de la justicia, meta principal que debe perseguir toda sentencia judicial.

(5) Su finalidad, como resulta de lo expuesto, es reanudar el proceso donde fue dictada la sentencia recurrida, haciendo desaparecer de él esos vicios de conocimiento y voluntad que, si no lo impedían necesariamente, sí representaban un serio obstáculo para el dictado de una sentencia justa.

Esa quiebra que significa para la seguridad jurídica es la razón que ha llevado a la Jurisprudencia a subrayar con especial rigor el carácter tasado que tienen los motivos de revisión y a preconizar una interpretación restrictiva de su normativa reguladora (SSTS de 26 de abril de 2007, rec. 33/2005 ; y de 15 de mayo de 2008, rec. 12/2002).

SEXTO.- La jurisprudencia sobre el motivo de revisión que, referido a los documentos recobrados, se establece en la letra a) del artículo 102.1 de la LJCA .

Este motivo lo enuncia el citado precepto en estos términos:

"a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado."

Es un motivo que pone de manifiesto un error de conocimiento en el enjuiciamiento llevado a cabo para dictar la sentencia recurrida.

Un error que ha de resultar del concreto medio probatorio que la ley establece de manera tasada, los documentos, y que descarta cualquier otra clase de prueba. Un error, además, que consiste en haberse dado lugar a que la sentencia recurrida haya sido dictada con un conocimiento incompleto, derivado de no haberse aportado al proceso hechos que eran decisivos para resolver la controversia del proceso originario porque, de haber sido tenidos en cuenta, el fallo de la sentencia recurrida necesariamente habría sido otro.

Por otra parte, la retención o no aportación del documento debe haber sido debida a fuerza mayor o a la acción del litigante en cuyo favor se dictó la sentencia recurrida; y el documento recobrado ha de ser de fecha anterior a la sentencia cuya revisión se pretenda.

Todas estas notas o exigencias están presentes en la STS de 13 de mayo de 2001 (Rec. 360/1999), que se expresa así:

"Con respecto al primero de los motivos esgrimidos la doctrina de esta Sala, representada, entre otras muchas, por la sentencia de 9 de octubre de 2000 , es la siguiente: "(1) que el documentos o documentos reputados como decisivos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que ha precluido la posibilidad de aportarlo al proceso, tanto en la primera como, en su caso, en la segunda instancia; (2) que tales documentos "sean anteriores" a la data de la sentencia impugnada, habiendo estado "retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia firme; y (3) que los documentos sean realmente "decisivos" para resolver la controversia -en el sentido de que en una provisional apreciación pueda inferirse que, de haber sido presentados oportunamente en el litigio, la decisión recaída en el mismo pudiera haber tenido distinto sentido."

Esa indisponibilidad de la prueba documental que caracteriza a este motivo de revisión ha determinado también que la jurisprudencia no lo acoja cuando los documentos invocados para intentar justificarlo obraban en un Centro o Registro Público y podían haber sido solicitados sin dificultad (SSTS de 13 de marzo de 2001, rec 360/1999 ; y 19 de marzo de 2001, rec. 277/1999).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha negado el valor de documentos a los efectos de este motivo de revisión a las sentencias que sean expresivas de una doctrina diferente a la contenida en la recurrida. Así lo hizo la STS de 30 noviembre 1994, rec. 1092/1991 ,

SÉPTIMO.- La aplicación de las anteriores consideraciones impide acoger la actual demanda de revisión.

La demanda de revisión no concreta cual es el concreto motivo en el que pretende apoyarse, de entre los que figuran en el 102.1 LJCA, por lo que en una inicial valoración podría concluirse que no cumple debidamente con las exigencias formales que resultan necesarias para su admisión.

No obstante, su lectura completa permite advertir que, pese a lo anterior, lo que pretende imputar a la sentencia de la Sala de Granada es que incurre en el vicio de conocimiento de haber tomado en consideración para la finca litigiosa una cabida y un valor erróneo, por así resultar de la rectificación catastral que con posterioridad a dicha sentencia fue decidida en un acto del Catastro Inmobiliario; y que, si bien de manera implícita, el concreto motivo que parece aducirse es el de la letra a) del artículo 102.1 LJCA .

Pues bien, no es de compartir ese error de hecho que parece preconizarse, pues la sentencia no desprecia el dato de la posible inexactitud catastral y lo que realmente hace es indicar cuál es la vía jurídica que ha de seguirse para que la rectificación catastral, una vez haya sido efectuada formalmente, pueda surtir efectos sobre la liquidación tributaria controvertida; y la impugnación de esto último, por tratarse de una calificación jurídica y no de una errónea apreciación fáctica, no tiene su cauce en el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 102 LJCA .

Y a lo anterior ha de sumarse que, siendo el acuerdo del Catastro Inmobiliario que es invocado de fecha posterior a la sentencia, no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia antes reseñada sobre los documentos que merecen la consideración de recobrados y encuadrables en el motivo de revisión de la letra a) del artículo 102 LJCA .

OCTAVO.- Decisión final y costas procesales.

La demanda de revisión debe, pues, ser desestimada; y esto comporta la preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido en su día para la interposición del proceso de revisión [según determina el artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 102.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción].

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- No haber lugar al procedimiento de revisión de sentencia núm. 35/2018 instado por la representación procesal de don Socorro contra la sentencia núm 2184/2017, de 7 de noviembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada [que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 374/2013 que había sido interpuesto por la mencionada Sra. Socorro frente a la resolución de 8 febrero de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía -TEAR/Andalucía-, Sala desconcentrada de Granada, dictada en la reclamación económico-administrativa número 04/2389/2011].

Segundo.- Imponer a la recurrente las costas procesales causadas y declarar la pérdida del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen D. Jose Diaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN . Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ